



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80 - 1950

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gramíneas, 4,50 ptas. línea.
Pagos por adelantado.

Año 1966

Sábado 2 de abril

Número 76

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de marzo de 1966

por la que se desarrollan la Ley 108/1963, de 20 de julio, y el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, sobre las operaciones excepcionales de Tesorería a realizar por las Corporaciones Locales para atender al pago de las obligaciones derivadas de la actuación de pensiones de sus Clases Pasivas.

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria cuarta de la Ley de 108/1963, de 20 de julio, facultó al Gobierno para regular las operaciones excepcionales de Tesorería que las Corporaciones Locales necesitasen concertar para atender al pago de los aumentos de gastos de personal, derivados de la citada Ley. El Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre determinó los requisitos previos necesarios para concertar tales operaciones, siendo desarrollado, en virtud de autorización contenida en el artículo segundo del mismo, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de enero de 1964.

Habiéndose publicado con posterioridad la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1964 sobre actualización de pensiones de funcionarios de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley 108/1963, de 20 de julio se hace preciso regular las operaciones de Tesorería de referencia, de

forma que con las mismas se pueda atender al pago del aumento de gastos de personal que esta actualización ha supuesto.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre; a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Corporaciones Locales podrán concertar las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, y reguladas en el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre para atender al pago de los aumentos de gastos de personal derivados de la actualización de pensiones ordenada en el artículo 10 de la indicada Ley 108/1963, de 20 de julio, y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de abril de 1964.

Segundo.—Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de Tesorería, las Corporaciones Locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

a) Relación nominal de pensionistas con la designación de los respectivos cargos, fijando a cada uno la cantidad resultante de la liquidación efectuada por la Mutualidad Nacional de Previsión de Adminis-

tración Local para actualización de la respectiva pensión. Esta cantidad corresponderá a los ejercicios anuales de 1964, 1965 y 1966, cuando proceda.

b) Importe de las cantidades que por el concepto expresado en el apartado anterior figuren consignadas en el presupuesto de 1966 y resultados de los de 1965 y 1964.

c) Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior a aquel en que se realice la operación.

d) Remanentes de créditos de consignaciones existentes en el presupuesto en curso que, por su carácter voluntario o por no exigir necesidad o coyuntura de inversión en el ejercicio respectivo, presuponga una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.

e) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma de los correspondientes a los apartados b) y d) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente.

Tercero.—La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería, sumada a la de los que se hubiesen concertado al amparo de la Orden de 11 de enero de 1964, no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

a) El 30 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos del ejercicio económico de 1966.

b) El 60 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el mismo presupuesto de ingresos cuando la Corporación peticionaria fuese una Diputación provincial:

1. Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2. Ingresos por resultas que tenga pendientes de percibir la Corporación por el concepto de arbitrio sobre el producto neto, con arreglo al apartado a) del artículo 20 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre.

3. Participación en la contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria.

4. Rendimiento de la gestión recaudatoria de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia, y

5. Dotación por ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

c) El 60 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el presupuesto de ingresos citado en el apartado a) cuando la Corporación peticionaria sea un Ayuntamiento:

1. Compensación de carácter mínimo a percibir con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma.

2. Compensación, en su caso, y siempre que hubiera sido concedida, por el recurso especial de nivelación, suprimido por el artículo sexto de dicha Ley.

3. Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

4. Recargo en las cuotas del Tesoro del Impuesto del Estado sobre Rendimiento de Trabajo Personal.

5. Resultas del Recargo en el Arbitrio provincial sobre el producto neto.

6. Participación en los ingresos sustitutivos del suprimido Arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

7. Arbitrio sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria.

8. Participación en la contribución Territorial, Urbana y Rústica y Pecuaria; y

9. Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Quando los Arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria no sean recaudados por la Delegación de Hacienda y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos anticipables podrán computarse como tales, siempre que justifiquen adecuadamente que han dado cumplimiento en los respectivos años a lo que disponen los artículos 561 y 562 de la Ley de Régimen Local. Cuando no sea así se computarán como ingresos a partir del ejercicio de 1967, o, en su caso, en posterior a aquél en que se concertó la operación de Tesorería, siempre que acrediten los pertinentes acuerdos y notificación a la Delegación de Hacienda, según disponen los citados artículos.

Cuarto.—Serán de aplicación a las operaciones excepcionales de Tesorería concertadas al amparo de las normas anteriores las disposiciones previstas en los números cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, doce, trece y catorce de la Orden de 11 de enero de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero), con los modificaciones derivadas de la presente, singularmente en cuanto se refiere al plazo para presentación de las solicitudes de anticipo, que se entenderá referido a partir de la fecha de recepción de la liquidación efectuada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para aquellos casos en que no se hubiera recibido al publicarse la presente Orden, con lo cual regirá dicho plazo solamente para las Corporaciones que la hayan recibido.

Quinto.—Los números seis, nueve y once de la Orden de 11 de enero de 1964 serán también de aplicación, pero en todo caso se considerarán acomodados a los siguientes particulares:

a) El reembolso de los anticipos, en un máximo de cinco años, a que se refiere el párrafo primero del punto sexto, se efectuará con arreglo a

los presupuestos ordinarios de los correspondientes ejercicios económicos, contados a partir de aquel en que se concierte la operación de Tesorería, debiendo quedar cancelados en 31 de diciembre de 1971 o 1972, en todo caso, sin perjuicio del pago de intereses y comisión que corresponda durante el ejercicio de 1966 o 1967, en su caso, salvo que se convenga la acumulación del importe de los mismos a la deuda principal.

b) La deuda de la Corporación al Banco por principal, intereses, comisiones y gastos, a que hace referencia el párrafo segundo del punto sexto, se consolidará en 31 de diciembre del año en que se realice la operación.

c) Los créditos que se requieran para la contabilización del anticipo y pago de las pensiones actualizadas se consignarán en el presupuesto de 1966 o 1967.

d) Los documentos que deberán unirse a la certificación a que se refiere el párrafo primero del punto once de la citada Orden serán los siguientes:

1. Los que figuran en los apartados a) y b) del referido punto.

2. Certificación que acredite el importe del presupuesto de ingresos de 1966 y la fecha en que fue aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

3. Idem del resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1964 y del sobrante sin comprometer en el ejercicio siguiente, y en su caso, el superávit de la liquidación de 1965.

4. Idem de las consignaciones en los presupuestos ordinarios de los años 1964, 1965 y 1966, por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo se solicita, y de las cantidades que se han recaudado con imputación a las expresadas consignaciones y años.

5. Idem id. el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública u Organismos oficiales pendientes de pago en 31 de diciembre del año anterior

a aquel en que se concierte la operación y conceptos a que se refieren.

6. Idem id. de las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación en cada uno de los años en que se ha de efectuar la amortización del anticipo, inclusive para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales; y

7. Certificación literal de la comunicación cursada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Ad-

ministración las cantidades que viene obligada a pagar por el concepto de actualización de pensiones.

Sexto.—Por el Banco de Crédito Local de España se coleccionará el modelo que de acuerdo con las diligencias señaladas constituirá la base del contrato; cuyo modelo elevará a la aprobación de la Dirección General de Administración Local con las normas complementarias que estime oportunas, para su aprobación, antes

ministración Local, notificando a la de ser cursado a las Corporaciones que soliciten anticipos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de marzo de 1966.—
Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Relación nominal de pensionistas de esta Corporación, con expresión del cargo y de las percepciones que les corresponden en los años 1964, 1965 y 1966, con arreglo a la Ley 108/1963, de 20 de julio, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1964, y créditos que para referido período de tiempo y por el mismo concepto figuran en los referidos presupuestos

CORPORACION PROVINCIA

Nombre y apellidos	Cargo	(A) Importe de la pensión actualizada, no satisfecha en el día de hoy (período 1964-1966)	(B) Créditos disponibles en el día de la fecha por el citado concepto, consignados en 1966 y resultas 1965 y 1964	
			Diferencia (A-B)	

A deducir:

Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior (apartado c)

Importe de las consignaciones del presupuesto ordinario de gastos vigente que, por su carácter voluntario no comprometido, permitan transferir el crédito para suplementar los aumentos de gastos del personal apartado d)

Diferencia: Importe de la operación excepcional de Tesorería que se necesita

Don, Secretario de este
(Ayuntamiento o Diputación)

CERTIFICO: Que los antecedentes y datos que se consignan anteriormente, por lo que se refiere a las funciones de mi competencia, son exactos y resultan de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 108/1963, de 20 de julio, y Órdenes ministeriales de 22 de abril de 1964 y (cítese la fecha de la presente Orden y "Boletín Oficial" de la provincia en que se publicó).

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente certificación en, a ... de de 196...

V.º B.º
El

Don Interventor de este
(Ayuntamiento o Diputación)

CERTIFICO: Que los antecedentes y datos que se consignan anteriormente, por lo que se refiere a las funciones de mi competencia, son exactos y resultan de la aplicación de lo dispuesto en la Ley y Orden ministerial antes citadas.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente certificación en a de de 196...

V.º B.º

El

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Circular número 6/66

Precios máximos de venta del pan

A tenor de lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 7/64, de 8 de junio de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" número 139, del 10), prorrogada en su vigencia por la 9/65 de 14/6/65 (B. O. del Estado, número 153, de 28/6/1965), serán de aplicación en la elaboración y venta de pan en esta provincia, durante el próximo mes de abril, las siguientes normas:

Piezas de fabricación obligatoria

La industria panadera, fabricará con carácter obligatorio, piezas de pan de 800 y 500 gramos en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, los expendedores entregarán el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de libre elaboración, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela. Solo podrá hacer uso de la antes indicada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

Calidades de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que

se utilicen en la elaboración de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las piezas obligatorias serán tales que no habrán de diferir de las de libre fabricación.

Precio de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

Formatos

Piezas de 800 gramos, de flama o miga blanda, 6,80 pesetas pieza; candeal o miga dura, 7,10 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos, de flama o miga blanda 4,50 pesetas pieza; candeal o miga dura, 4,70 pesetas pieza.

Piezas de elaboración voluntaria

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos, guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso y 100 gramos en las de 500.

Precio de las piezas de elaboración voluntaria

El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

Carteles anunciadores de precios

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 29 de marzo de 1966.—
El Gobernador Civil, Eladio Perladocadavieco.

Circular número 7/66

Normas y precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de abril, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Libertad de precio para los aceites de oliva.

Los aceites de oliva comestibles de producción nacional reseñados en el artículo noveno de la Circular 11/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, gozarán de libertad de precio.

Precio del aceite de Girasol

Los precios de tasa fijados para el aceite de girasol son:

Aceite de girasol envasado con enrase a devolver, 27 pesetas litro.

Aceite de girasol envasado con enrase perdido, 27,50 pesetas litro.

Aceite de Soja

Conforme dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 13/1965, de 18 diciembre 1965 ("Boletín Oficial del Estado", núm. 308, del 25) la venta al público del aceite de soja se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 22 pesetas litro.

Precios de protección al consumo

Con carácter indicativo y a los fines de que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, puedan adoptarse las medidas previstas en el artículo 28 de la Circular 11/1965, se encuentran establecidos los siguientes precios de protección al consumo:

Aceite de cacahuet, 31 pesetas litro.

Aceite de orujo, 26 pesetas litro.

Aceite de algodón, 26 pesetas litro.

Aceite de cártamo, 26 pesetas litro.

Prohibición de mezclas

Queda prohibida la mezcla de los aceites a que se refiere la Circular 11/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, salvo para los aceites de regulación denominados "Aceite vegetal refinado".

Envasado obligatorio de aceite

La venta al público de los aceites comestibles se realizarán exclusivamente en régimen de envasado.

Garantía de Abastecimiento

Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja y, en su caso, "aceite vegetal refinado". En el supuesto de que excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquiera otra clase de semillas al mismo precio señalado para los anteriores.

Esta obligación deberá figurar vi-

siblemente mediante el correspondiente cartel en todos los establecimientos expendedores de aceite.

Arroz.

De conformidad con lo establecido en la Circular 10/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 6 del 8 de 1965, ("Boletín Oficial del Estado", número 200 del 21) el arroz blanco de 1.^a se venderá como máximo al público a los precios siguientes:

Arroz blanco 1.^a, 13,20 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.^a matizado, 13,30 pesetas kilo.

Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de arroz clase 1.^a.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz de regulación, clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado envasado en cajas de un kilo e inferiores 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado estuchado, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Azúcar.—Precios en las restantes localidades.

En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte

desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas en la clasificación establecida en la Circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre de 1963 ("Boletines Oficiales" de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50 de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tostado

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500

gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Huevos.—Precios y márgenes

Con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 4/65, de 18 de febrero de 1965 ("Boletín Oficial del Estado" número 55, de 5-3-65), prorrogada en su vigencia por la 1/66, de 31 de enero próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado", número 27, de 1 de febrero), los precios de venta al público de los huevos de la clase B e inferiores, no podrán rebasar en ningún caso la cotización máxima o precio tope de dicha categoría, que queda establecido en 37,50 pesetas docena.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados margen comercial superior al de tres pesetas docena, viniendo obligado a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los huevos clase SS y A, de más de 60 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, se tomará como referencia los precios de venta al detallista por

los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola.

Huevos.—Obligación de fijar carteles

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta, un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados", clasificación comercial y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Suprimidas por la Ley 85/1962, de 24 de diciembre de 1962, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitarios, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sancciones

Las infracciones a la presente Circular, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquellas.

Burgos, 29 de marzo de 1966.—El Gobernador Civil, Eladio Perla de Cadavieco.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Meteorología

VACANTE

Por estar vacante la dirección del Servicio contratado de información meteorológica, las personas que se consideren capacitadas pueden solicitar el puesto a esta Presidencia, formulando el oportuno escrito en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, y acompañando los documentos que estimen procedentes.

En el Negociado de Agricultura se facilitarán cuantos datos e información se soliciten al efecto.

Burgos, 28 de marzo de 1966.—El Secretario general, Jesús Martínez González.—V.º B.º El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Mayoristas de Drogas, de Burgos, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de venta al por mayor de drogas y productos farmacéuticos, para el período de año 1966, y con la mención de BU-4.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráfico de las Empresas.

Ventas a mayoristas: artículo 186 (1 a); base tributaria, 105.000.000 pesetas; tipo 0,3 por 100; cuotas, 315.000 pesetas.

Arbitrio provincial: Tipo, 0,1 por 100; cuotas, 105.000 pesetas.

Total, 420.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con plazas de soberanía en el Norte de África.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón

los hechos imponderables convenidos, fija en cuatrocientas veinte mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individualidad de cada contribuyente, serán las que siguen:

Volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el 1.º, a los 15 días de su notificación, y los restantes en 15 de julio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias matrices y otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procede-

rá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.—
P. D., Félix Ruz Bergamín.

Burgos, 10 de marzo de 1966.—
El Delegado de Hacienda,

Anuncios Oficiales

5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

Delegación de Burgos

Información pública

La empresa "El Noroeste de Burgos, S. R. C.", ha solicitado un servicio regular de transporte público de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Tardajos-Rabé de las Calzadas, como desviación de itinerario de la línea regular de viajeros que explota actualmente, entre Melgar de Fernamental-Burgos; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en esta Delegación de Transportes de

Burgos, sita en la calle Fernando Alvarez, número 3 de esta capital, presentar durante las horas de oficina de la misma dependencia, cuantas observaciones estimen pertinentes por escrito, acerca de las necesidades del servicio, su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, al Sindicato Provincial de Transportes y al Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas.

Durante el mismo plazo, todas las personas distintas del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar en la misma Delegación y por escrito el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Burgos, 26 de marzo de 1966.—
El Jefe Regional, Ramón Galíndez Arteta.

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Formado el padrón de habitantes, correspondiente a este Ayuntamiento con referencia al 31 de diciembre de 1965, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede examinarse libremente por cuantos deseen e interponer las reclamaciones correspondientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintanar de la Sierra, 28 de marzo de 1966.—El Alcalde, Nicolás Montero,

Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen

Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1965, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jurisdicción de San Zadomil, 28 de marzo de 1966. — El Alcalde, Miguel Ochoa.

Ayuntamiento de Anguix

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para pavimentación y urbanización de algunas de las calles de dicha localidad, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento, para ante el Ministerio de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Anguix, 28 de marzo de 1966. — El Alcalde, Arturo Santos León.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Quemada

Habiendo quedado desierta nuevamente la subasta de aprovechamiento de resinas de 7.248 pinos, propiedad

de este Municipio, nuevamente se anuncia subasta debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, para el próximo día 5 de abril a las trece horas, con carácter de urgencia y con una rebaja del 25 al 30 por 100 de la cantidad o tipo de tasación en que se anunció en un principio.

Quemada 31 de marzo de 1966.
El Alcalde, José Minguito.

1173.—67,50

Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa

Debidamente autorizado por el Patrimonio Forestal del Estado, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, de acuerdo con las normas legales en vigor, el día 14 de abril de 1966, y hora de doce, la subasta de 303 hayas con 257 metros cúbicos de madera en la nueva tasación de 232.300 pesetas, del monte "Dehesa del Agua", de la propiedad de Villalba de Losa y sus Aldeas.

Los pliegos se podrán presentar hasta media hora antes de la celebración de la subasta.

Junta de Villalba de Losa, 28 de marzo de 1966.—El Presidente, Félix García.

1170.—85,50

Ayuntamiento de Campillo de Aranda

Habiendo resultado desierta la subasta de 45 álamos maderables propiedad de este municipio, sitios al paraje la "Presa", de este término municipal, publicada en "Boletín Oficial" de la provincia, número 266, de fecha 22-11-65, se anuncia segunda subasta para el veintiún día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la provincia, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones y tipo de licitación que la anterior.

Campillo de Aranda, 29 de marzo de 1966.—El Alcalde, G. de Sebastián.

1170.—90,00

Junta administrativa de Barcina de los Montes

Se anuncia nueva subasta con carácter urgente, y con la rebaja del 20 por 100, o sea por la tasación de pesetas 140.752, 600 pinos maderables silvestres, en el monte "El Haya" de esta Junta, y tendrá lugar el día 14 de abril próximo, a las 12 horas y bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente.

Barcina de los Montes, 28 de marzo de 1966. — El Alcalde, Félix Barrasa.

1174.—63,00

Junta vecinal de Briongos de Cervera

Pongo en conocimiento de todos los vecinos de esta Junta vecinal de Briongos de Cervera, que por acuerdo tomado por la Corporación me honro en presidir, se han adoptado varios acuerdos y entre ellos adoptó el siguiente:

Como quiera que finalizando obras de abastecimiento de aguas para esta localidad, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y vecinos de los Municipios que radiquen dichas obras, remitan a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, las certificaciones a que se refiere el artículo 65 del Decreto de 13 de marzo de 1903, en el plazo de treinta días a partir del siguiente en que aparezca su inserción en el "Boletín Oficial de la provincia, a cuya terminación no ser enviadas dichas certificaciones se entenderá no existe reclamación alguna.

Que transcurrido el referido plazo sin que se hayan recibido las aludidas certificaciones, se devuelva al comitista don Martín Arribas Andrés, la cantidad de dos mil pesetas, que el mismo tiene como fianza para garantizar dichas obras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Briongos de Cervera, 14 de marzo de 1966.—El Presidente, M. Arribas Andrés.